

30/4/13



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 04 MAYO 2013

S.G.A. 5-002727

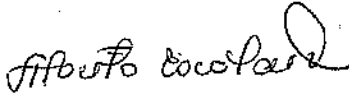
Señor
GUSTAVO RINCON
Representante Legal
RINAGUI Y CIA S.A.S
Carrera 38 N° 110-75 Vía Juan Mina-
Barranquilla-Atlántico

Ref.: Resolución N° 0000281

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1909-252
I.T. 0230 04/04/2018
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario
Revisado: Lilibiana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Japad

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



174
13
11-11

RESOLUCIÓN N^o 0000207 DE 2018

“POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°000274 del 08 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la empresa Ingeniería del Gres- Ingres Ltda identificada con Nit N°830.106.010-1, una Licencia Ambiental, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en un predio ubicado en el Municipio de Santo Tomás- Atlántico, y amparado bajo contrato de concesión N°GER-122, por el término de duración de la obra.

Que posteriormente a través de Resolución N°00459 del 14 de agosto de 2013, esta autoridad ambiental autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa Ingeniería del Gres- Ingres Ltda identificada con Nit N°830.106.010-1, a favor de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6.

Que, por intermedio de oficio, con Radicado N°013763 del 19 de septiembre de 2016, la señora ALICIA CARO ARROYO, presentó queja sobre las explotaciones realizadas en cercanías a su vivienda, en el sector denominado “La Bonguita” en zona rural del municipio de Santo Tomas Atlántico, manifestando que el frente de explotación se encontraba muy cercano a su predio y por las propiedades del terreno era posible que cediera y se colocara en riesgo la vida de su familia.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con fundamento en el principio de precaución consagrado en la normatividad ambiental colombiana, y posterior a una visita de inspección técnica impuso mediante Resolución N°000710 del 18 de octubre de 2016, una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, en el frente de explotación ubicado contiguo al sector de la Bonguita, más exactamente en las coordenadas N10°44'55,11 - W74°46'55,57, teniendo en cuenta el riesgo a la integridad física, salud y vida de los habitantes de las viviendas del sector.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de las empresas anteriormente indicadas quedó supeditada a la presentación de las siguientes obligaciones:

- *Un estudio de suelos del sector donde se contemple la capacidad del suelo y la estabilidad de los taludes.*
- *La actualización de la Licencia Ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la señora Adriana Ramirez, en calidad de apoderada legal, el día 24 de octubre de 2016.

Que posteriormente, mediante Radicado N°000178 del 10 de enero de 2017, la señora Adriana Faride Ramírez Arrieta, en calidad de apoderada legal de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Resolución N°000710 de 2016.

Que mediante Radicado N° 0000027 de 02 de enero de 2018, la Empresa RINAGUI Y CIA S.A.S, presenta solicitud de levantamiento de la medida, mediante Resolución N° 000710 de 18 de octubre de 2016.

52002

RESOLUCIÓN N^o. 00000281 DE 2018

"POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO"

Que mediante Radicado N^o 0001796 de 27 de febrero de 2018, la Empresa RINAGUI Y CIA S.A.S, presenta solicitud de levantamiento de la medida, mediante Resolución N^o 000710 de 18 de octubre de 2016.

Que, en consideración con lo anotado, resulta necesario evaluar la solicitud del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, de conformidad con las siguientes disposiciones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N^o 000710 del 18 de Octubre de 2016.

- Evaluación Técnica de los argumentos planteados mediante Radicado N^o0001796 de febrero 27 de 2018.

Teniendo en cuenta los argumentos plantados por parte de la apoderada legal, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procedió a efectuar una nueva visita de inspección en inmediaciones de la cantera, así como a evaluar los condicionamientos técnicos expuestos en su escrito, de lo cual se derivó el Informe Técnico N^o000230 del 4 de abril de 2018, donde se exponen los siguientes hechos de interés:

"EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA:

La empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. a través de la apoderada Adriana Faride Ramírez, presentó ante esta Corporación solicitud de levantamiento de medida de suspensión de actividades de

Juarez

RESOLUCIÓN Nº 00000281 DE 2018

"POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO"

explotación minera, mediante radicado Nº 00001796 de febrero 2018, y en el cual se exponen los siguientes fundamentos:

ADRIANA FARIDE RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento allego a este despacho, para dar alcance de la información solicitada mediante la resolución Nº 000710 de 2018, aclarar y complementar la documentación presentada mediante el oficio radicado Nº 0000178 de 2017.

PRIMERO: Reiteramos que la empresa cotitular minera RINAGUI Y CIA S.A.S, realizo actividades de explotación minera en el frente denominado la Bonguita, en predios de propiedad de la familia Pertuz, actividades que no generan inconvenientes algunos hasta que se generó una situación personal entre uno de los propietarios y una familiar vecina del área, lo que motivo que esta presentara queja ante CRA, porque presuntamente el frente de explotación estaba muy cerca de su casa , y esto podría generar alguna afectación. En este orden de ideas se requiere aclarar que la medida fue impuesta para que se suspendieran actividades de explotación de materiales de construcción en el frente de explotación ubicado contiguo al sector La Bonguita, más exactamente en las coordenadas Nº 10°44'55,11- W74°46'55,57, teniendo en cuenta el riesgo a la integridad física, salud y vida de los habitantes de las viviendas del sector y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución y el principio de precaución contemplado en la ley. En este orden de ideas se debe aclarar que el frente de explotación no está ubicado en esas coordenadas, sino que esta es la ubicación exacta de la casa de la señora que presento la queja, la cual se encuentra a 60 metros aproximadamente del frente de explotación, lo que no implica riesgo alguno para esta edificación. Es de resaltar que el acopio de capa vegetal se encuentra aproximadamente a 10 metros de la cerca que divide el predio, no generado daños ni afectación alguna, ya que solo se realizó un acopio de capa vegetal.

Consideraciones de la C.R.A:

La imposición de la medida preventiva se motiva por aspectos de índole técnico, dada la situación evidenciada en el frente de explotación denominada La Bonguita, referentes a la identificación de riesgos sobre explotaciones que se venían realizando en cercanías de viviendas en el sector mencionado, en zona rural del municipio de Santo Tomas Atlántico; es de aclarar que, según lo identificado por esta Corporación, el talud, de la explotación se localizaba cercano a linderos de algunas propiedades, lo que posibilitaba riesgos por falla, y por ende riesgo sobre las viviendas y sus ocupantes, entendiéndose que la medida preventiva de suspensión de actividades se asocia al frente de explotación denominada La Bonguita, y como referencia, dentro del proceso se presentan coordenadas puntuales señaladas en la resolución Nº 000710 de 18 de octubre de 2016.

SEGUNDO: En virtud de la imposición de la medida preventiva, la empresa procedió a convocar a comunidad del área y se realizaron nuevamente socializaciones de las actividades del proyecto a quienes ya habían participado en nuestros procesos de sensibilización y a quienes eran nuevos vecinos en el área. Es de reitera que existen nuevos habitantes en el área: en virtud que la familia propietaria es muy grande y se han mejorado las condiciones económicas de esta, por los pagos por indemnización por servidumbre minera recibidos de parte de la empresa; lo que ha generado la construcción de nuevas viviendas mejorando la calidad de vida de estos. En virtud de lo antes expuesto procedimos a modificar el plan de gestión social del proyecto incluyéndose sus correspondientes fichas e manejo; documento que hemos presentado ante esta entidad mediante Nº 0000178 de 2017 el día 10 d enero de 2017.

Consideraciones de la C.R.A:

Revisada la información contenida en el expediente Nº 1909-252, en particular la documentación aportada mediante radicado Nº 00178 de 10 de enero de 2017, referenciada en la solicitud de

Japow

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 0000281 DE 2018

“POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”

levantamiento de medida objeto de evaluación, se evidencia que la empresa aportó copia del Acta de socialización del PMA realizada en fecha 18 de septiembre de 2015, copia del Acta de reunión de concertación con vecinos del área del TM GER -122, de fecha 29 de octubre de 2016, y copia del Acta de concertación con vecinos Sector San José I, II y III de fecha 29 de diciembre de 2016. De documentos aportados se resalta que lo siguiente:

Acta de Socialización del año 2015: corresponde a un evento previo resolución N° 000710 de 18 de octubre de 2016, por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la empresa RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- cantera villa Katherine, en el municipio de Santo Tomás – Atlántico.

Acta de concertación e fecha 29 de octubre de 2016: Establece como compromisos: adopción de las medidas técnicas idóneas para garantizar la estabilidad del terreno en que se encuentra ubicado el predio y así poder determinar las obras de reconfiguración, para dejar el área en las condiciones planteadas en el Plan de Manejo Ambiental y en concordancia con lo acordado con el propietario del predio, en incluir el PMA, las medidas que garanticen la estabilidad del suelo del predio de la Sra. Alicia Caro Arroyo y establecer canales de información y comunicación.

Acta de concertación con vecinos del Sector San José I, II y III de fecha 29 de diciembre de 2016: referente a la socialización de actividades de cierre de minas y frentes de explotación en el sector San José

Para la Corporación Autónoma Regional, es importante el acercamiento realizado por la empresa minera dentro de la responsabilidad social de la misma con la comunidad aledaña; al analizar este texto podemos concluir que si bien es cierto que la implementación de programas de socialización y pago de servidumbres, hacen parte de las obligaciones ambientales y mineras establecidas para realizar las actividades mineras dentro del TÍTULO GER- 122, esto no eximen a los titulares de la responsabilidad o del riesgo en que se colocan las viviendas adyacentes a los frentes de explotación , así como la actualización de la Licencia Ambiental, en lo referente al desarrollo e la etapa de cierre minero.

En cuanto a la ficha relacionada con el “Plan de Gestión social”, es de recordar que el mismo será evaluado en el marco del seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental, mas no en el proceso de evaluación de levantamiento de la medida preventiva.

TERECRO: Es que los titulares mineros, realizan las actividades de acuerdo a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental y las fechas de manejo que fueron evaluadas y aprobadas como se otorgó la correspondiente licencia ambiental. Es de anotar que el proyecto bandera de este título minero consiste en la adecuada recuperación geomorfológica de los suelos, desde que inicia con la preparación de estos hasta la etapa de cierre y abandono, en la cual se procede a realizar modelación de taludes de los frentes intervenidos, extensiones de capa vegetal que ha sido acopiada y reservadas con anterioridad y por último la siembra de las mismas especies que existían en el área, que para el caso que nos ocupa eran pastos y limonares. En este orden de ideas procedemos a dejar las áreas en optimo estado permitiendo que los propietarios queden satisfechos y puedan seguir realizando las actividades de ganadería y agricultura de acuerdo a la vocación inicial de los predios, mejorando así el uso de los suelos y las condiciones socio-económicas de los pobladores, especialmente la de los propietarios del predio.

Consideraciones de la C.R.A:

Mediante Resolución N° 000710 de 18 de octubre de 2016, se estableció entre otros, como requisito indispensable para el levantamiento de la misma, la actualización del instrumento ambiental en relación a complementar medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y derechos de los titulares y vecinos del título Minero GER-122. Según lo manifestado por la empresa, el proyecto consiste en la recuperación morfológica de los suelos hasta la etapa de cierre y abandono; sin embargo revisado el contenido PMA aprobado mediante Resolución N° 0000274 de 08 de agosto de 2007, se evidencia que no existe ficha de manejo

Juarez

RESOLUCIÓN Nº 0000281 DE 2018

"POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO"

establecida para la etapa de cierre y abandono, que contengan las medidas de manejo aplicables para la recuperación morfológica de los suelos, medidas de mitigación y corrección necesaria para salvaguardar la integridad y derechos de los titulares y vecinos del Título Minero GER -122, a implementarse durante la etapa de cierre abandono del Proyecto.

CUARTO: Es de reiterar que mientras se realizaron las actividades mineras en el área objeto de la medida, nunca recibimos queja alguna de los habitantes de la zona. La queja se presentó cuando estábamos procediendo a acerrar el frente y realizar modelación del talud para hacer la correspondiente recuperación geomorfológica del suelo intervenido. En virtud del requerimiento realizado por esta corporación procedimos a realizar estudio de suelo intervenido para evidenciar que no existe peligro alguno para las viviendas existentes poder seguir adelante con el proceso de cierre del frente de explotación denominado La Bonguita, tal cual como lo hemos realizados en los diferentes frentes de explotación que se han terminado de intervenir debidamente en el Proyecto Minero.

Consideraciones de la C.R.A:

La imposición de la medida preventiva se motiva por aspectos de índole técnico, dada la situación evidenciada en el frente de explotación denominada La Bonguita, referentes a la identificación de riesgos sobre explotaciones que se venían realizando en cercanías de viviendas en el sector mencionado, zona rural del municipio de Santo Tomas Atlántico.

En relación al estudio del suelo intervenido, como soporte del cumplimiento del requerimiento establecidos en el ítem 1 del párrafo 1 del Artículo primero de la resolución Nº 000710 del 18 de octubre de 2016, la empresa presento mediante radicado Nº 00027 del 02 de enero de 2018, el estudio en comento, sobre el sector La Bonguita dentro del TN GER-121.

Según lo manifestado por la empresa, el estudio presentado evidencia que no existe peligro alguno para las viviendas existentes y así poder seguir adelante con el proceso de cierre del frente de explotación denominado la Bonguita; sin embargo, revidado el contenido del PMA aprobado mediante Resolución Nº 00274 del 08 de agosto de 2007, se evidencia que no existe ficha de manejo establecida para la etapa de cierre y abandono, que contenga las medidas de manejo aplicables para la recuperación morfológica de los suelos, medida de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y derechos de los titulares y vecinos del Título Minero GER- 122, a implementarse durante la etapa de cierre y abandono del proyecto.

QUINTO: Cuando la entidad nos solicitó la actualización de la licencia ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la licencia ambiental y de los vecinos el sector, procedimos a revisar las fichas de manejo que tenía el Plan de Manejo Ambiental relacionado con la preparación del terreno, extracción de materiales, revegetación Plan de Gestión Social, calidad atmosférica y rescate y conservación del patrimonio arqueológico. Como resultado de esta revisión solo encontramos la necesidad de actualizar las fichas relacionas con el plan social en razón de los argumentos planteados en el numeral segundo de este documento. En relación a las otras fichas consideramos que no era necesario realizar actualización de estas ya que llevamos años desde el inicio del proyecto, dándole cumplimiento, teniendo como resultado que los procedimientos que fueron aprobados en estas fichas han logrado el cometido de mitigar los impactos relacionados en cada una de estas. En razón a lo anterior se procedió solo a la presentación de la actualización de la ficha social, dejando como se habían aprobado las demás fichas.

Consideraciones de la C.R.A:

Revisado el contenido del PMA aprobado mediante Resolución Nº 000274 del 08 de agosto de 2007, se evidencia que existen los siguientes programas de manejo ambiental: preparación del terreno, extracción de materiales, señalización, revegetación, Plan de Gestión Social, Calidad atmosférica y Rescate y conservación del patrimonio arqueológico.

Japoa

RESOLUCIÓN N^o 000281 DE 2018

"POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO"

De lo anterior se deriva que según la información que reposa en los expedientes de la Corporación, no se evidencia una ficha de manejo que contenga las medidas de manejo asociadas a la recuperación morfológica de los suelos, reconfiguración de taludes, medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y derechos de los titulares y vecinos del Título Minero GER- 122, a implementarse durante la etapa de cierre y abandono del proyecto.

A este respecto es importante señalar que, si bien la Empresa procedió a actualizar la ficha de gestión social del proyecto, y señala además que durante los años de operación del proyecto minero han venido implementando las demás fichas del PMA aprobadas mediante resolución N^o 0000274 de 2007, logrando el "cometido de mitigar los impactos relacionados en cada una de las etapas", este escenario corresponde a la etapa de operación del proyecto. Sin embargo y tal como lo manifiesta la empresa, en el sector denominado la Bonguita se dará inicio a la etapa de cierre minero, toda vez que dicho frente de explotación se ha terminado de intervenir debidamente y en tal sentido, y considerando la identificación de riesgos sobre explotaciones que se venían realizando en cercanías de viviendas en el sector mencionado, se requiere a la empresa para que presente la actualización de la Licencia Ambiental.

SEXTO: Por último es de anotar que llevamos 16 meses con el frente cerrado, sin poder realizar la correspondiente recuperación del área, para que el propietario pueda realizar las actividades que le van a permitir conseguir el sustento de su familia; ya que habiéndose terminado el frente de explotación, el señor dueño del predio no tiene donde hacer actividades agrícolas que el permitan hacer ingresos, generándose un sinnúmero de perjuicios para este campesino y los miembros de sus familia que depende de este.

Consideraciones de la C.R.A:

En tanto la Empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. no presente la totalidad de los requerimientos establecidos mediante Resolución N^o 000710 de 18 de octubre de 2016, esta Corporación no contara con los soportes requeridos para proceder con el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Cumplimiento de los condicionantes impuestos para el levantamiento de la medida preventiva.

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N^o 000710 del 18 de octubre de 2016, estableció en el Parágrafo primero del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N^o830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N^o900.404.394-6, para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la presentación de ciertos estudios técnicos que permitieran implementar medidas de mitigación y corrección para salvaguardar la integridad de los habitantes cercanos a la cantera.

-Se reitera la solicitud del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en el frente La Bonguita, para seguir adelante con las actividades cierre del frente de explotación objeto de la medida impuesta. Es de anotar que para los propietarios del predio es de vital importancia que se levante la medida; ya que el compromiso de la empresa es dejar el predio en óptimas condiciones, para que los campesinos puedan ejecutar los proyectos agrícolas y ganaderos que le puedan generar recursos que le permitan darles bienestar a sus familias.

Japat

RESOLUCIÓN No 000287 DE 2018

"POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO"

Evaluación de la C.R.A.

El levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución N°000710 de octubre de 2016, está sujeta a la presentación de unos estudios de suelos donde se contemple la capacidad del suelo y estabilidad de los taludes, presentado mediante radicado 000027 de 2018, y la presentación de la actualización de la Licencia ambiental en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector; esto último hasta la fecha no ha sido presentado por RINAGUI Y CIA S.A.S. y ende esta Corporación no cuenta con los soportes necesarios para comprobar que han desaparecido las causas de la imposición de la medida preventiva.

"PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Zayo, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la presentación de la siguiente información:

- *Un estudio de suelos del sector donde se contemple la capacidad del suelo y la estabilidad de los taludes.*
- *La actualización de la Licencia Ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector."*

Así entonces, la documentación descrita a continuación, se constituye como un requisito sine qua non para determinar el levantamiento o no de la medida de suspensión de actividades impuesta, como quiera que solo con estos requisitos podría superarse y/o minimizarse el riesgo latente que genera una explotación de materiales de construcción en cercanías a una vivienda habitada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, ha expresado: *"En efecto, la Corte ha puesto de relieve que la preocupación por el medio ambiente no estriba en "un amor platónico hacia la madre naturaleza"[39], sino en la posición que le corresponde a la persona, pues los "seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible"[40] y el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad "y no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas", razón por la cual las actividades económicas no pueden vulnerarlo, "no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar"[41].*

De acuerdo a la evaluación realizada a la información allegada por la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. mediante Radicado N° 000027 de 02 de enero de 2018, se concluye que:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N° 000710 de octubre de 2016, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. en el frente de explotación ubicado en sector de la Bonguita, teniendo en cuenta el riesgo e la integridad física, salud y vida de los habitantes de las viviendas del sector, la cual quedo supeditada a la presentación de la siguiente información:

Un estudio de suelo del sector donde se contemple la capacidad del suelo y estabilidad de los taludes.

La actualización de la Licencia Ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y los vecinos del sector.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico al realizar evaluación de la solicitud presentada por parte de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., bajo radicado N° 00001796 de 27 de febrero de

Japax

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000281 DE 2018

“POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”

2018, puede concluir que los argumentos presentados por dicha empresa no son válidos para el levantamiento de la medida, toda vez que la medida se coloca con el fin de proteger la integridad física, salud y vida de los habitantes de las viviendas del sector y a la fecha, RINAGUI Y CIA S.A.S. no ha presentado ante esta Corporación la actualización de la Licencia Ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector.

En tanto La empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. no presente la totalidad de los estudios y actualización de la licencia ambiental para su evaluación, no se procederá al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, de lo impuesto mediante Resolución N° 000710 de 18 de octubre de 2016.

Que el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Zayo, para la explotación de materiales de construcción, en el frente de explotación ubicado contiguo al sector de la Bonguita, más exactamente en las coordenadas N10°44'55,11 - W74°46'55,57, en la Cantera Villa Katherine, en el Municipio de Santo Tomás-Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de

Japacat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

9

RESOLUCIÓN No. **0000281**

DE 2018

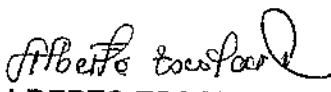
"POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO"

conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japau
Exp: 1909-252
I.T. 0230 04/04/2018
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección